

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-001-10

**QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA LUSIM COMUNICACIONES, S. A., (LUSIM COM) AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES FRENTE A LA CONCESIONARIA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, con fecha 17 de diciembre de 2009.

### Antecedentes.-

1. El día 4 de noviembre de 2005, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**") y la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.** (en lo adelante "**LUSIM COM**"), suscribieron un Contrato de Interconexión con el objeto de interconectar sus respectivas redes;
2. En fecha 24 de junio de 2009, **CODETEL** notificó una comunicación escrita a **LUSIM COM**, por la cual dio inicio formal al proceso de preliminar conciliatorio establecido en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **LUSIM COM** frente a **CODETEL** por concepto de servicios de interconexión prestados durante los meses de marzo y abril del año 2009;
3. Posteriormente, el día 1ro. de septiembre de 2009, **CODETEL** notificó, a **LUSIM COM**, el inicio formal del proceso de preliminar conciliatorio establecido en el Contrato de Interconexión suscrito entre ellas, a los fines de llegar a una solución amigable respecto a las deudas que obligan a **LUSIM COM** frente a **CODETEL** por concepto de servicios de interconexión prestados durante el mes de junio del año 2009;
3. El día 27 de noviembre de 2009 **CODETEL**, mediante acto No. 2970/2009, instrumentado por el oficial ministerial Rafael Domingo Rivera Durán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, efectuó la intimación y puesta en mora a **LUSIM COM**, para el pago íntegro de los valores adeudados por concepto de la factura de interconexión LUS200908, correspondiente al tráfico cursado en el mes de agosto del año 2009 y cuya fecha de pago se encontraba vencida;
4. En el mismo sentido, el día 1ro. de diciembre de 2009 **CODETEL**, mediante acto No. 2980/2009, instrumentado por el oficial ministerial Rafael Domingo Rivera Durán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, efectuó la intimación y puesta en mora a **LUSIM COM** para el pago íntegro de los valores adeudados por concepto de las facturas de interconexión LUS200908 y

LUS200909, correspondiente al tráfico cursado en los meses de agosto y septiembre del año 2009, cuyas fechas de pagos se encontraban vencidas;

**5. CODETEL y LUSIM COM** alcanzaron un acuerdo el día 4 de diciembre de 2009, mediante el cual la segunda se comprometía a saldar el balance adeudado a **CODETEL**, bajo las condiciones que detallamos a continuación:

- “(…) a) Que Lusim Com proceda al pago, a más tardar el día martes 15 de diciembre de 2009, de la suma de Un millón treinta y tres mil nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,033,009.00), correspondiente al valor pendiente de pago por concepto de facturas vencidas por el tráfico de Interconexión y moras acumuladas a la fecha indicada.
- b) Que dentro de dichos plazos (sic) Lusim Com no se retrase en el pago de sus obligaciones derivadas de la interconexión de sus redes con las de Codetel, por lo que cualquier retraso en el pago de factura alguna implicará dejar sin efecto las concesiones a las que se refiere el literal a).
- c) Hasta tanto Lusim Com no cumpla con las condiciones consignadas en los literales a) y b), quedarán suspendidos todos los trabajos relacionados a la ampliación de las facilidades de interconexión entre las redes de Lusim Com y Codetel.
- d) Que en caso de que Lusim Com requiera de la ampliación de las facilidades de interconexión, con posterioridad al cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a) y b), además de las previsiones contractuales vigentes, se compromete, a pena de inadmisibilidad, a acompañar dicha solicitud con una garantía consistente en una carta de crédito stand by, irrevocable, y otorgada por una institución financiera de la República Dominicana que resulte satisfactoria a Codetel por una duración no menor a 2 años y renovable por igual periodo a consideración de Codetel en función del cumplimiento de las obligaciones económicas de Interconexión por parte de Lusim Com.
- I. El monto de esta carta de crédito será calculado utilizando como parámetro una cantidad de 300,000 minutos de tráfico por mes por cada T1 o capacidad equivalente, multiplicado por el cargo de acceso móvil vigente al momento de la solicitud. Este resultado a su vez será multiplicado por 3, es decir, se utilizará el equivalente a 3 meses de tráfico estimado de esta forma para establecer el valor de la garantía señalada.
- II. El no cumplimiento de estos parámetros o la no presentación de la garantía resultará en la no transmisión del requerimiento de ampliación de las facilidades de interconexión a Lusim Com.
- e) Lusim Com reconoce que el retraso en el pago de las facturas por concepto de cargos de interconexión no es ni puede ser objeto del procedimiento conciliatorio establecido en el artículo 18.12 del contrato de Interconexión vigente entre las partes, por lo que, el simple retraso en el pago de cualquier factura futura permitirá el ejercicio, sin dilación alguna, de todas las vías que asistan a Codetel contractual y legalmente. (El subrayado es nuestro). (…);”

**6.** En fecha 17 de diciembre de 2010 **CODETEL**, por intermedio de su Director Regulatorio, licenciado Robinson Peña, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **LUSIM COM** el cumplimiento de las condiciones u obligaciones económicas del Contrato de Interconexión, y en su defecto, ordenara la desconexión de las redes interconectadas entre las prestadoras, presentando las siguientes conclusiones:

**“PRIMERO: CONSTATAR** el incumplimiento por parte de **LUSIM COM** de las obligaciones pactadas en el contrato de Interconexión suscrito entre **LUSIM COM** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A.**, en lo concerniente a las obligaciones de pago a cargo de **LUSIM COM** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. por A.**, derivadas de los servicios de interconexión de los meses de Agosto y Septiembre del 2009, prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre (sic) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 78/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,039,219.78)**, balance cortado al Nueve (9) de diciembre de 2009, sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada hasta su saldo íntegro.

**SEGUNDO: INTIMAR** a **LUSIM COM** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este (sic) Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago.

**TERCERO: DISPONER** que dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones de pago previamente indicadas, **LUSIM COM** suministre a **CODETEL** una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **CODETEL** con el sólo requerimiento de pago, que garantice no menos de tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **LUSIM COM** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas al cobro por **CODETEL**, **PRECISANDO** que durante el tiempo que deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **CODETEL** proceda a la desconexión de **LUSIM COM** en la forma que **INDOTEL** establezca.

**CUARTO: AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **LUSIM COM**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,

- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **LUSIM COM**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **LUSIM COM.**”;

7. El día 28 de diciembre de 2009, mediante comunicación numerada como 09010948, dirigida a la concesionaria **LUSIM COM**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de los documentos presentados por **CODETEL**, correspondientes a su denuncia por el alegado incumplimiento de **LUSIM COM** al contrato de interconexión que la une con **CODETEL**. En la misma comunicación, el **INDOTEL** concedió un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, en resguardo del derecho de defensa de **LUSIM COM**, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de esa empresa;

8. Posteriormente, el 6 de enero de 2010, **LUSIM COM** depositó en el **INDOTEL** una comunicación en la que hace referencia a la denuncia por incumplimiento de contrato interpuesta por **CODETEL** en fecha 17 de diciembre de 2009, comunicando a este órgano regulador lo siguiente:

“**Primero:** Que en fecha 24 de diciembre de 2009, pactamos suscribir un Acuerdo de Pago y Garantía Hipotecaria con **CODETEL**, para dar cumplimiento a las obligaciones de pago establecidas en el contrato de fecha 04 de noviembre de 2005. El Acuerdo de Pago y Garantía Hipotecaria fue firmado por nosotros y aceptado por **CODETEL**, estamos a la espera de la devolución del mismo firmado y legalizado.

**Segundo:** Que en fecha 24 de diciembre de 2009, firmamos a favor de **CODETEL** un Pagaré Notarial donde reconocemos la suma adeudada y la cual nos comprometemos a pagar a más tardar el 04 de febrero de 2010.-

**Tercero:** Que en el día de hoy acabamos de otorgar una garantía adicional, en caso de que la existente resultare insuficiente.-“;

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, se trata de una denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“**Artículo 55.- Procedimiento de desconexión**

*Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas*

*reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;*

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la Solicitud de Desconexión encaminada por **CODETEL** ante el **INDOTEL** y en contra de **LUSIM COM** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última de los servicios de interconexión prestados durante los meses de agosto y septiembre del año 2009, bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que la intención de las partes sobre la facultad del **INDOTEL** para intervenir en el caso en cuestión, queda evidenciada por la lectura de la parte *in fine* del artículo 11.17 del Contrato de Interconexión suscrito entre éstas en fecha 4 de noviembre de 2005, el cual dispone lo siguiente:

*“[...] La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Artículo 28 del Reglamento de Interconexión. [...]”;*

**CONSIDERANDO:** Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone que:

*“[...] Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión [...]”;*

**CONSIDERANDO:** Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura

combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la denuncia de incumplimiento y solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **LUSIM COM**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece lo que a continuación se transcribe:

*“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”;*

**CONSIDERANDO:** Que en su denuncia por incumplimiento de obligaciones de pago por servicios de interconexión prestados y solicitud de desconexión contra **LUSIM COM**, **CODETEL** alega que al día 9 de diciembre de 2009, **LUSIM COM** adeudaba a esa empresa la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 78/100 (US\$1,039,219.78)**, por concepto de servicios de interconexión prestados y no disputados y la aplicación de las moras y los intereses indemnizatorios de las mismas; lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la denuncia por incumplimiento presentada por **CODETEL**, **LUSIM COM** se reconoce deudora de los montos reclamados por esa empresa y, en consecuencia, depositó en el **INDOTEL** copia de un “Acuerdo de Pago y Garantía Hipotecaria” y de un “Pagaré Notarial” suscritos con fecha 24 de diciembre de 2009, a favor de **CODETEL**, para dar cumplimiento a las obligaciones de pago establecidas en el Contrato de Interconexión del 4 de noviembre de 2005; que luego del análisis de la documentación aportada por **LUSIM COM**, éste órgano regulador ha podido constatar: (i) que el Acuerdo de Pago no se encuentra firmado ni reconocido por **CODETEL**; (ii) que el Pagaré Notarial no está firmado por el Notario Público actuante y tampoco cuenta con el número que le corresponde dentro del Protocolo del Notario, lo cual constituye una violación de las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley del Notariado Dominicano No. 301; que, en virtud de todo cuanto antecede, la indicada documentación no podría ser valorada por esta Dirección Ejecutiva como una que demuestre la existencia de un acuerdo válido y vigente entre las partes, que prorrogue el término para el cumplimiento de las obligaciones vencidas y pendientes de pago por **LUSIM COM** frente a **CODETEL**, a las que se contrae el apoderamiento que constituye la causa de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que **LUSIM COM** no ha justificado su incumplimiento a las obligaciones de pago de las facturas correspondientes a servicios de interconexión previamente prestados de conformidad con el Contrato de Interconexión suscrito entre ambas partes. En cambio, **CODETEL** ha cumplido su obligación en esta relación, a saber, prestar dichos servicios de interconexión, por lo que a dicha prestación le sucede recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **LUSIM COM** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **CODETEL**, de fecha 4 de noviembre de 2005; que, en este sentido, aún en caso de que la parte deudora realice de manera voluntaria pagos parciales, ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención y autorización a desconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, al quedar establecida la condición de deudora de **LUSIM COM**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales

contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en tal virtud, **CODETEL** ha depositado ante el **INDOTEL** copia de dos (2) comunicaciones enviadas a **LUSIM COM** en fechas 24 de junio y 1 de septiembre de 2009, respectivamente, que daban inicio a dos procesos de preliminar conciliatorio; que, asimismo, **CODETEL** depositó copia de los actos de alguacil números 2970/09 y 2989/09, de fechas 27 de noviembre de 2009 y 1 de diciembre de 2009, respectivamente, instrumentados por el Oficial Ministerial Rafael Domingo Rivera Durán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, mediante los cuales **CODETEL** exige a **LUSIM COM** el pago de los valores adeudados a las indicadas fechas, por concepto de servicios de interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, con anterioridad al apoderamiento que da lugar a la presente resolución, fueron llevados a cabo 2 preliminares conciliatorios, con el objeto de promover una solución amigable respecto a la deuda que mantenía **LUSIM COM** frente a **CODETEL**, por concepto de los incumplimientos de pagos de distintas facturas vencidas y no disputadas por servicios de interconexión prestados; que en virtud de dichos preliminares conciliatorios, las partes llegaron a un acuerdo en fecha 4 de diciembre de 2009, citado en parte anterior de esta resolución, mediante el cual **LUSIM COM** se comprometió a saldar las deudas vencidas y pendientes de pago frente a **CODETEL** a más tardar el día martes 15 de diciembre de 2009, compromiso que ha sido incumplido por **LUSIM COM**;

**CONSIDERANDO:** Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

**CONSIDERANDO:** Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **LUSIM COM** a **CODETEL** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la

concesionaria **CODETEL** ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta institución para la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

**CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

**CONSIDERANDO:** Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **CODETEL**, por lo que procederá a acogerla parcialmente en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **LUSIM COM** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida hasta tanto los usuarios de los servicios de **LUSIM COM** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos para la realización de llamadas, por vía de las tarjetas y servicios prepagados de **LUSIM COM**;

**CONSIDERANDO:** Que, a seguidas, es preciso ponderar la solicitud realizada por **CODETEL**, en el sentido de que se obligue a **LUSIM COM** a “[...] *establecer una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por CODETEL con el solo requerimiento de pago, que garantice no menos de tres meses del monto de la facturación promedio estimada de LUSIM COM [...]*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio de la potestad dirimente, este órgano regulador tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas

---

<sup>1</sup> Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207



y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

**CONSIDERANDO:** Que, en los archivos de esta institución no existe documentación que registre apoderamientos formales ante este órgano regulador de las telecomunicaciones por incumplimientos de obligaciones económicas de contratos de interconexión de los que sea parte **LUSIM COM**, con anterioridad al realizado por **CODETEL** el 17 de diciembre de 2009 y que da lugar al presente acto administrativo; ni intimaciones previas a cumplir con obligaciones de interconexión contraídas por **LUSIM COM**; que, tomando en cuenta el comportamiento registrado por **LUSIM COM** hasta el momento del apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva es de criterio de que, en el caso a que se contrae esta resolución, no resultaría proporcionado ni ajustado a Derecho el establecimiento de la garantía solicitada por **CODETEL**, por lo que no se establecerá en el dispositivo de esta resolución, la obligación de **LUSIM COM** de prestar la garantía solicitada por **CODETEL**;

**CONSIDERANDO:** Que constituye una facultad del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal g), y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, constituye una falta muy grave, a tenor de lo dispuesto por el literal o) del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

**VISTOS:** Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

**VISTA:** La Denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el contrato de interconexión suscrito entre Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Lusim Comunicaciones, S.A., presentada ante el **INDOTEL** por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** y sus anexos, de fecha 17 de diciembre de 2009;

**VISTA:** La documentación depositada ante el **INDOTEL** por **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, en fecha 6 de enero de 2010;

**VISTOS:** Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 17 diciembre de 2009, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión

para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 17 de diciembre de 2009, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, cumplir con sus obligaciones económicas frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**TERCERO:** Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda a desconectar las redes de **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, de la manera y en los plazos siguientes:

- (A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A. (CODETEL)**, proveniente de las redes de **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**;
- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A. (CODETEL)**, con **LUSIM COMUNICACIONES, S.A.**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

**CUARTO:** **ORDENAR** la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "B" del ordinal "Tercero" de esta resolución.

**PÁRRAFO:** **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

**QUINTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

**SEXTO: DECLARAR** que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por parte de **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**NOVENO: DECLARAR** que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

**DÉCIMO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010).

Firmada:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva